

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**9751** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don José Manuel Die Lamana, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 8 de abril de 1986, el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana autorizó la escritura otorgada por don Armando Santana Santana, don Juan García Medina y don José García Deniz, actuando en su propio nombre y derecho, por la que se constituyó la Sociedad denominada «Lairaga, Sociedad Anónima».

En los Estatutos sociales se contiene: Artículo 6.º, 1.º: «El socio que se proponga transmitir sus acciones a persona que no sea accionista de la propia Sociedad, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad, expresando en la comunicación el nombre y circunstancias del comprador y el precio convenido. El Consejo lo notificará, a su vez a los socios dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación y si son varios los que desean adquirirlas, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas acciones.» Artículo 9.º: «La adquisición por cualquier título de acciones deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden a la Sociedad.» Artículo 12, 1.º: «Podrán asistir a la Junta general de accionistas los que tengan este carácter y depositen las acciones en las oficinas de la Sociedad que se designe en la convocatoria, con cinco días de antelación a la fecha determinada para la celebración de la Junta.»

##### II

Presentado testimonio de la primera copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: A) Contradecir el párrafo último del artículo 9.º de los Estatutos, el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir aquél más requisitos que este último. B) Contradecirse los artículos 21 y 13 de los Estatutos y además no ser el primero de posible cumplimiento, al no establecer éste un plazo mayor que el segundo, no obstante, estar en función de este último y no poder ejercitarse mientras no se fije la fecha por el segundo. Las Palmas de Gran Canaria, 19 de mayo de 1986.—El Registrador Mercantil.—Firmado: Alfonso Zabaleta Arias.»

##### III

El Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que considera no ajustada a derecho la calificación antes citada, en base a las consideraciones siguientes:

I. En cuanto al defecto de la letra A) de la nota de calificación:

1.º Que los requisitos del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas están recogidos en el artículo 12 de los Estatutos sociales, por lo que la pretendida contradicción se produciría en el seno de los propios Estatutos.

2.º Que el artículo 9.º de los Estatutos contiene una norma que se encuadra dentro de las que regulan la transmisión de acciones y en modo alguno contradictorio con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.º Que la comunicación de los datos que precisa el citado artículo 9.º en el caso de adquisición de acciones, sería obligatoria en las transmisiones inter vivos, para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos, y en las transmisiones hereditarias la justificación ante los Organos de Administración del título adquisitivo de las acciones llevaría consigo la comunicación antes aludida, y

4.º Que el conocimiento de dichos datos, por parte de los Administradores sociales, no sólo resulta conveniente en las pequeñas Sociedades, para la buena marcha de éstas, sino que en la práctica, será inevitable debido al escaso número de socios, con lo que no se comprende la resistencia a hacer constar en el Registro tal precepto.

II. En lo referente al defecto de la letra B) de la nota de calificación:

1. Que el problema parece radicar en la creencia de que la notificación a los socios de estar a su disposición la contabilidad social, debe cumplir los mismos requisitos de publicidad que la convocatoria a las Juntas generales, lo que no está exigido en ningún precepto legal, ya que el plazo señalado por el artículo 21 de los Estatutos está en función de la fecha que se acuerde convocar la Junta ordinaria y no en función de la fecha en que se publique la convocatoria, y

2. Que, precisando en el tema, el cumplimiento simultáneo de los artículos 21 y 13 obligará al Consejo de Administración a fijar la fecha de la Junta con más de un mes de antelación a su celebración; pero en ningún caso puede afirmarse, como se hace en la nota calificatoria, que ambas normas estatutarias imposibiliten mutuamente su cumplimiento, y esto aunque se exigieran idénticos requisitos de publicidad para ambos supuestos.

##### IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación en cuanto al primer defecto y desistiendo del segundo de ellos, e informó: Que el artículo 9.º de los Estatutos, en su inciso final, contradice lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas al contener una norma referente a los requisitos a cumplimentar para poder asistir a las Juntas generales, imponiendo al adquirente de toda acción la obligación de notificar a la Sociedad dicha adquisición, como requisito ineludible para ejercitar sus derechos de socio, cual es asistir a la Junta general; siendo así que el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 12 de los Estatutos, en armonía con aquél, sólo establecen un único requisito para poder asistir a las Juntas los tenedores de acciones al portador. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha interpretado de igual forma el citado artículo 59 en sus Resoluciones de 26 de febrero de 1953, 28 de septiembre de 1978 y 18 de junio de 1980, estableciendo esta última que acreditada la titularidad de las acciones en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas para que el socio pueda disfrutar de su derecho de asistir a la Junta, no cabe añadir nuevos requisitos que desvirtuarían la exigencia legal. Que el artículo 9.º de los Estatutos sociales no puede entenderse comprendido dentro de las normas estatutarias relativas a la transmisión de acciones, como una limitación de la misma, ya que estas limitaciones van destinadas al transmitente, pero en ningún caso se puede imponer al adquirente de las acciones al portador la obligación de la notificación antes mencionada, que, por otra parte, iría en contra de la naturaleza y esencia misma de las acciones al portador. Que no deben confundirse las distintas disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 9.º de los Estatutos sociales, pues ambos artículos se refieren a distintos momentos y van dirigidos a distintas personas, ya que el artículo 6.º opera con anterioridad a la transmisión de las acciones y va dirigido a aquellos socios que pretendan transmitir sus acciones a extraños, y es el único de los dos artículos citados que contiene una limitación a la libre transmisión de acciones, imponiendo a aquéllos la obligación de notificar a la Sociedad su propósito; mientras que el artículo 9.º opera una vez efectuada la transmisión y va dirigido al adquirente de las acciones. Que en el

caso que nos ocupa no hay ningún precepto legal ni estatutario que imponga al adquirente de acciones por sucesión hereditaria la necesidad de justificar ante los Organos de Administración de la Sociedad su título adquisitivo; ya que la condición de socio es consecuencia inmediata y necesaria del hecho de adquisición de las acciones en sí, cualquiera que sea su título, según resulta de los artículos 8.º de los Estatutos y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, por último, la cuestión debatida en el presente recurso es si la notificación por parte del adquirente de las acciones se puede configurar como requisito previo y necesario para poder asistir a las Juntas, de tal manera que su no cumplimiento prive a aquél de tal derecho, así como de los demás que le vienen reconocidos en el artículo 39 de la Ley antes citada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 46 y 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 26 de febrero de 1953, 28 de septiembre de 1978, 18 de junio de 1980 y 23 de marzo de 1987.

1. Al haber desistido el Registrado en su acuerdo del segundo de los defectos de la nota, resta únicamente examinar el primero, cuestión que ha sido ya decidida en su Resolución de 23 de marzo de este año -pues aunque el supuesto de hecho no es idéntico, ya que en la escritura ahora calificada existe una cláusula limitativa de la transmisión de acciones (cfr. artículo 6.º de los Estatutos transcrito) que no aparece reflejada en los Estatutos que motivó la anterior Resolución, sigue latente el mismo obstáculo de fondo- en la que se indicaba que la exigencia de comunicar a la Sociedad la adquisición por cualquier título de acciones, no suponía ningún impedimento para asistir a la Junta general por parte del socio, siempre que se cumpliera, claro es, con lo establecido en el artículo 59 de la Ley, recogido en los Estatutos sociales, ya que no era más que el reflejo del mayor acento familiar que se puede imprimir a la pequeña Sociedad, y que en este caso concreto a mayor abundamiento por efecto del contenido del artículo 6.º de los Estatutos, tendría lugar esta comunicación, aunque no apareciese expresada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del Registrador en cuanto al defecto primero, único sometido a debate.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9752** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986, por la que se autoriza a la firma «Cellux España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminas de PVC y de polipropileno y papel semi-crepe y la exportación de cintas adhesivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cellux España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminas de PVC y de polipropileno y papel semi-crepe y la exportación de cintas adhesivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cellux España, Sociedad Anónima», con domicilio en Puerta del Campo, sin número, San Ildefonso (Segovia) y NIF A-40-19549.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Lámina de polipropileno biorientado, 100 por 100 resinas de polipropileno con trazas de desalante, color transparente, en bobinas de 1.460 milímetros de ancho, 5.000 ó 6.000 metros de longitud y 30 ó 33 micras de espesor, con un peso de 27,3 gramos por metro cuadrado para el de 30 micras de espesor y 30 gramos por metro cuadrado para el de 33 micras, P. E. 39.02.25.2.

2. Lámina de cloruro de polivinilo (PVC), composición: 96 por 100 resinas de PVC y 4 por 100 estabilizantes y lubricantes a base de ceras naturales y sintéticas; de color transparente, en

bobinas de 1.230 milímetros y 1.430 milímetros de ancho y 6.000 metros de largo, con un gramaje de 15,54 gramos por metro cuadrado para el de 33 micras de espesor y 48,3 gramos por metro cuadrado para el de 35 micras de espesor, P. E. 39.02.54.

3. Papel semi-crepe impregnado y siliconado, color beige opaco, con una composición: 70 por 100 celulosa; 25 por 100 latex de caucho natural y 5 por 100 ceras sintéticas; con un peso de 70 gramos por metro cuadrado  $\pm$  2, en bobinas de 1.450 milímetros de ancho por 2.800 metros de largo, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) Cintas adhesivas para embalaje con soporte de polipropileno, en rollos o en bobinas, P. E. 39.02.22.1.

II) Cinta adhesiva para embalaje con soporte de cloruro de polivinilo (PVC), en bobinas o rollos, P. E. 39.02.43.1.

III) Cinta adhesiva para embalaje con soporte de papel semi-crepe, en bobinas o rollos, P. E. 48.07.77.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 metros cuadrados de cada una de las mercancías de importación correspondiente.

b) Se consideran pérdidas el 9,09 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos en plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de